

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suéte 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torrón la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sebastian Ramos y Ramos, Alcalde de Algarrobo, resulta:

Que en virtud de querrela presentada en el Juzgado de Torrón por D. José Ramos Lopez, vecino de Algarrobo, contra el Alcalde de este último pueblo, se instruyeron diligencias en averiguacion de la verdad de las quejas formuladas en aquella; apareciendo de las mismas los siguientes hechos:

1.º Que el Alcalde de Algarrobo recibió en 29 de noviembre del año último un escrito de D. Antonio Gonzalez Trujillo, vecino de Velez-Málaga, en el cual protestando de hacer valer judicialmente su derecho en la forma conveniente, interponia recurso de proteccion para ante la Autoridad del Alcalde por haber llegado á su noticia que José Ramos Lopez iba á verificar ciertas obras en una casa sita en la calle de Granada, en Algarrobo, cuya casa pertenecia en comun á los herederos de D. Estéban de Rivas, uno de los cuales era motivando el Trujillo su escrito en los peligros que con las obras proyectadas iban á correr los vecinos del piso bajo, y en que desfiguraban el aspecto exterior de la casa en cuestion.

2.º Que á consecuencia del mencionado escrito, y con el fin de verificar los extremos que abrazaba, el Alcalde procedió inmediatamente á hacer reconocer la casa por un maestro albañil, á falta de otro alarife, desprendiéndose de su declaracion que efectivamente habia riesgo para las personas que habitaban el cuarto bajo, y para los trastos y enseres del principal en efectuar las obras, en razon á las condiciones del edificio; bajo cuya declaracion y por ella el Alcalde providenció la suspension de las mismas, hasta que se tomasen las determinaciones necesarias para evitar toda clase de perjuicios.

3.º Que notificada esta providencia á José Ramos Lopez, se negó á firmarla, presentando por el contrrrio al dia siguiente un escrito de querrela contra el Alcalde en el Juzgado de Torrón, en el que despues de explicar los hechos á su manera, concluye pidiendo se procediese contra aquella Autoridad por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 308 y 313 del Código penal.

4.º Que en vista de la instruccion sumaria abierta, en la que las declaraciones de los testigos que deponen convienen en la exactitud de lo que va referido, el Juez, oido el Promotor fiscal, que encontraba abusiva la conducta del Alcalde, pero sin precisar en su dictámen hecho ninguno concreto que sea digno de castigo, solicitó del Gobernador de la provincia la prévia autorizacion; que esta Autoridad la denegó fundándose con el Consejo provincial, en que no existia en el proceder del Alcalde motivo alguno que justificase la determinacion del Juzgado.

Visto el art. 75, caso segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, de la tranquilidad pública:

Visto el art. 74, caso quinto, por el cual le corresponde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que los Alcaldes pueden y deben adoptar dentro del círculo de sus atribuciones aquellas medidas que tiendan á poner en salvo las vidas é intereses de las personas cuya tutela les confieren las leyes:

Considerando que las que el Alcalde de Algarrobo tomó suspendiendo interinamente la ejecucion de las obras que Ramon Lopez proyectaba, tienen un carácter de legalidad que en vano pretende desconocer el querellante, puesto que al adoptarla siguió el consejo del maestro albañil que afirmaba existia riesgo en principiarlas:

Considerando que el Alcalde no invadió atribuciones que le fueran estrañas, ni prejuzgaba la cuestion del mejor derecho de los cuñados Ramos y Trujillo, como se manifiesta en el hecho de haber autorizado al primero á llevar á cabo su intento tan luego como desaparecieron las causas de que se hace mérito en el expediente;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Teniente de Alcalde de Villanueva de Sigena se sustanció juicio de faltas por haber entrado á pastar unos ganados de José Oliván en tierras de la propiedad particular de Manuel Rodellar y otros, condenándose á Oliván con arreglo al art. 487 del Código penal, en la indemnizacion de los daños causados y multa de igual cantidad:

Que Oliván espuso ante el Teniente de Alcalde que se consideraba con derecho á pasar sus ganados por las heredades de los demandantes para ir al monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, que D. Pablo Perez poseia y que Oliván llevaba en arrendamiento, por haberlo vendido el Estado con todos sus derechos, usos y servidumbres; y que segun las leyes desamortizadoras, no podia admitirse demanda alguna contra las fincas enajenadas por el Estado sin que precediera la reclamacion gubernativa, existiendo por lo tanto una cuestion prévia sobre la existencia de la servidumbre de paso, sin cuya resolucio no se podia entrar en el juicio de faltas.

Que apelada la sentencia por Oliván, y habiendo acudido D. Pablo Perez al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta Autoridad lo estimó así, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96, 100 y 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en que la Junta provincial de Ventas estaba conociendo de la medicion y deslinde del monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, procedente de los propios de Villanueva de la Sigena, que poseia don Pablo Perez, y en el que estaban enclavadas las propiedades particulares en que se habia causado el daño que promovió el juicio de faltas:

Que recibido el requerimiento por el Juez de primera instancia, ante quien á la sazón pendian los autos, y oido el Promotor fiscal y las partes, se dictó sentencia, que no fué notificada, declarándose en ella competente el Juez, atendiendo á que el conocimiento de las faltas es privativo de los Alcaldes y de los Juzgados de primera instancia en apelacion, y á que

tratándose de una finca de propiedad particular exenta de la servidumbre de pastos y que no fué vendida por el Estado, no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador en su apoyo:

Que insistiendo esta Autoridad en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta superior de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ú sus redenciones;

Visto el art. 100 de la misma instruccion, segun el cual la Junta provincial instruirá los expedientes de que trata el citado núm. 8.º del art. 96, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucio ó consulta al Gobierno:

Visto el art. 175 de la referida instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia:

Considerando:

1.º Que no habiéndose notificado á las partes la sentencia del Juez sobre la competencia, no ha podido consentirse ni apelarse, por lo que no hay términos hábiles para considerarla firme:

2.º Que no existiendo sentencia firme por la que el requerido se haya declarado competente, segun dispone el citado artículo 65 del reglamento de 25 de setiembre último, no puede tenerse por formada la competencia:

3.º Que esta disposicion tiene por objeto evitar en lo posible conflictos como el presente por medio del prolijo exámen y razonada discusion del asunto, por lo cual la mencionada falta constituye un vicio sustancial en la tramitacion del incidente de competencia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del recurso de queja interpuesto por don Angel Quintero, súbdito venezolano, contra la providencia de V. E. de 25 de octubre de 1862, por la cual declaró improcedente la vía contencioso-administrativa intentada por aquel con motivo de un decreto del antecesor de V. E., fecha 20 de febrero del mismo año, en que se determinó que el referido Quintero perdiese el domicilio que tenia concedido en esa isla, calificándole de extranjero sospechoso, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado los antecedentes que con Reales órdenes de 30 de marzo y 2 de diciembre de 1863, se remitaron á este Consejo, relativos á la queja elevada al Gobierno de S. M., con arreglo á lo establecido en el art. 10 del reglamento de 4 de julio de 1861, para el procedimiento de los negocios contenciosos de la Administracion en las provincias de Ultramar, por don Angel Quintero, súbdito venezolano, contra una providencia del Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, por la que de acuerdo con la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, declaró improcedente la demanda presentada por Quintero en reclamacion de otra de 20 de febrero de 1862, resolviendo que el referido Quintero habia perdido el domicilio que tenia concedido en aquella isla, calificándole de extranjero sospechoso y desertor por haber marchado subrepticamente á Venezuela, y aceptado cargos públicos en aquella República sin la licencia necesaria; y pasa á evacuar el informe que se pide en dichas Reales órdenes.

Resulta del expediente que en copia acompaña á las mismas, y adjunto se devuelve, que en el año de 1851 se presentó en la isla de Puerto-Rico, procedente de Venezuela, don Angel Quintero, como emigrado en aquel pais, y residió en ella en el concepto de extranjero transeunte, hasta que en 2 de julio de 1852 solicitó y obtuvo carta de domicilio, previas las formalidades prescritas en la Real cédula de 10 de agosto de 1851. Continuó en tal estado; y en 23 de noviembre de 1860, pidió y le fué expedido pasaporte para la isla danesa de Santhomas, regresando en igual mes de 1861, con otro expedido en Curazao en 6 del mismo.

Como se tuviese noticia de que aunque con pasaporte para Santhomas se habia internado en Venezuela y desempeñado allí, entre otros cargos políticos, el de Designado de aquella República, en cuyo tiempo se dispuso la espulsion del súbdito español don Carmelo Villamartin Valiente, y que su regreso no habia sido voluntario, sino por no creerse allí seguro é interin se obraba una reaccion nacional en su favor, al dar á Quintero licencia para que pudiese pasar á los pueblos principales de la isla por término de cuatro meses, dispuso la Autoridad superior de la misma en 28 del citado mes de noviembre que se comunicaran órdenes reservadas á los Comandantes de departamento, á fin de que vigilasen su conducta como extranjero transeunte. En su consecuencia, el Comandante del departamento de Guayama manifestó en 1.º de diciembre siguiente que Quintero se le habia presentado, no como extranjero, sino como vecino de aquella capital, por lo que consultaba si debia considerársele como domiciliado ó como transeunte.

Con este motivo se formó el expediente de que se trata, y para su mayor instruccion se pidió informe al Comandante del bergantin de guerra General Valdés,

que habia estado recientemente en las costas de Venezuela, para que informase acerca del comportamiento de Quintero con los españoles mientras que desempeñó el cargo de Designado; y en contestacion de 20 del propio diciembre dijo que aquel habia obtenido el puesto de Ministro del Interior en dicha República desde mediados de julio hasta el 9 de agosto anteriores, en cuyo tiempo se cometió porcion de violencias contra los españoles, siendo Valiente el primero contra quien se adoptó la arbitraria medida de lanzarlo del pais sin formacion de causa, ni darle lugar á recoger su equipaje; y resultando igualmente el proceder desleal de Quintero, quien formaba parte de una tertulia ó reunion subversiva, mandó el Gobernador superior civil que pasase todo lo actuado al Consejo de Administracion para que informase sobre el tiempo de duracion del domicilio, cuando los extranjeros se ausentaban del territorio.

La Seccion de Gobierno de dicho Consejo, en 17 de febrero de 1862, espuso en su informe que constando en el expediente por manifestacion oficial del interesado, hecha ante el Corregidor de aquella capital, que el Congreso de Venezuela nombró á Quintero Designado de la República, cargo de que estuvo en posesion hasta setiembre de 1861; y que por consiguiente, si aceptó en pais extranjero cargo público que exigia domicilio, perdió en el acto el adquirido en Puerto-Rico, porque nadie podia tenerlo en dos distintos Estados para alternar el disfrute de los goces de ellos; asi como que tomando Quintero pasaporte solo para Santhomas subrepticamente llegó con él á Venezuela, cambiando así su calidad de domiciliado puertorriqueño que viajaba con la licencia que exigian las leyes del pais, que ofreció solemnemente guardar, en la de domiciliado desertor; y en vista de su deslealtad, ya viajando y aceptando cargo público en pais extranjero sin el permiso necesario, fué de sentir que no solo eran motivos legales bastantes que le hicieren perder su domicilio en aquella plaza, sino que ellos legitimaban la calificacion de extranjero sospechoso. Con cuyo dictámen se conformó el Gobernador Capitan general de la isla en providencia de 20 del mismo mes de febrero, notificada al interesado en el 24.

Don Angel Quintero, con copia de la anterior resolusion, que le fué entregada á su instancia en 10 de abril, propuso demanda contenciosa ante el Consejo de Administracion en 25 de mayo siguiente, para que aquella se revocase en los tres puntos enumerados como fundamentos de su reclamacion, á saber: el concepto subrepticamente; el de sospechoso y el de desertor de que se usa en dicha providencia: pues por lo demas, dice en su escrito que «ni aspiraba ni le convenia conservar en la isla el carácter de extranjero domiciliado, respecto de cuyo punto daba por cerrada la discusion, y por votada la materia en el sentido que lo deseaba el Gobierno.»

Dados á la demanda los trámites de reglamento, la referida Seccion:

Considerando que aquella solo se fundaba en los tres motivos espuestos.

Considerando que la aplicacion de las leyes y reglamentos sobre el domicilio de las personas y requisitos que debian observar para trasladarse de un lugar á otro, correspondia exclusivamente á la Administracion activa encargada de la conservacion del orden público:

Considerando que si la mencionada providencia no admitia contienda administrativa, aun habiéndose reclamado sobre lo esencial de ella, esto es, sobre la pérdida del domicilio, menos la admisión tratándose solo de los términos en que se espresaba, porque de lleno entraba en el poder discrecional de la Autoridad la apreciacion de los motivos que hubiese tenido para espresarse en tales términos;

Y considerando que por los en que estaba redactado el decreto de 20 de febrero no se ofendia ningun verdadero derecho perfecto y absoluto de Quintero; y que si por ellos se conceptuaba agravado, no era á la jurisdiccion contencioso-administrativa á quien en todo caso correspondierian reclamarse, sino únicamente á la Autoridad superior en su orden jerárquico de aquella que los hubiese causado, opinó que era improcedente la vía contenciosa contra la espresada providencia gubernativa; y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º del reglamento de procedimientos, se mandó remitir y remitió el expediente al Gobernador superior civil para la resolusion que creyese mas acertada, habiéndose dicha Autoridad conformado con el precedente dictámen en decreto de 13 de noviembre de 1862.

En su consecuencia, don Angel Quintero, usando del recurso de queja al Gobierno de S. M. concedido por el art. 10 del Real decreto de 4 de julio de 1861, lo elevó á V. E. en 20 de diciembre por conducto del Gobernador superior civil de aquella isla, y es el que motiva el presente informe;

La Seccion, partiendo de tales antecedentes:

Vistos los arts. 1.º y 10 del Real decreto de 4 de julio de 1861, reglamentario de los procedimientos contenciosos de la Administracion en las provincias de Ultramar:

Considerando que descartada por consentimiento voluntario del mismo interesado la cuestion principal de la pérdida de domicilio, queda reducida su reclamacion á las espresiones con que le califica la providencia reclamada:

Considerando que por ella no se ha ofendido ningun derecho de los que dan lugar al recurso contencioso-administrativo en el sentido del art. 1.º antes mencionado:

Considerando, además, que dichas calificaciones son una apreciacion de naturaleza discrecional de la exclusiva competencia de la Administracion activa;

Opina que debe desestimarse la queja de don Angel Quintero contra la providencia del Gobernador superior civil de Puerto-Rico, de 13 de noviembre de 1862, que declaró improcedente la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1864.—Lopez Ballesteros.— Señor Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 1.º del actual, á la que acompaña el acta del arqueo verificado ante el Administrador de Hacienda pública de esa provincia, delegado por V. S. para comprobar la existencia en caja del capital social con que debe funcionar la Compañia de crédito leonés; y resultando que se han realizado 1.350.000, ó sea el 22 y medio por 100 del importe de las 5000 acciones emitidas con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de concesion de 23 de julio último, que con el 2 y medio por 100 del depósito previo, ó sean 150.000 rs. forman la suma de 1.500.000 reales, equivalente al 25 por 100 sobre dicho número de acciones, cuya realizacion exige la ley, y que se ha comprobado su existencia con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituida la sociedad de Crédito leonés, autorizándola para que desde luego pueda dar prin-

cipio á las operaciones propias de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolusion se publique en la Gaceta, y que se devuelva el depósito previo constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la sociedad, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de setiembre de 1864.— Barzanallana.— Señor Gobernador de la provincia de Leon.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) ha tenido por conveniente solemnizar los dias de su agosto esposo de la manera caritativa que tiene por costumbre, destinando la suma de 60.000 rs. á objetos de Beneficencia en la forma que determina la siguiente distribucion.

	Rs. vn.
Para los Establecimientos públicos de Beneficencia.	30.000
Para las Comunidades de Religiosas mas necesitadas.	10.000
A la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria.	10.000
A las Escuelas dominicales.	5000
A la Obra de la Santa Infancia, para sus huérfanos.	5000
Total.	60.000

Habiendo merecido de S. M. el honroso encargo de distribuir las sumas que corresponden á los dos primeros conceptos, he tenido á bien verificarlo en la siguiente forma:

ESTABLECIMIENTOS.	
Hospital general.	5000
Hospital de San Juan de Dios.	2000
Hospicio.	2000
Colegio de Desamparados.	1500
Inclusa y Colegio de la Paz.	5000
Casa de Maternidad.	2000
Asilos de San Bernardino.	3000
Casas de Socorro.	1500
Real Sociedad para la educacion popular.	500
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.	500
Casa de Misericordia de Santa Isabel.	500
Asilo de huérfanos de la Caridad.	2000
Asociacion de matrimonios pobres.	500
Hospital de Presbíteros naturales de Madrid.	1000
Hermandad de la Caridad (hermanos de cama del Hospital general.	500
Asilo de huérfanos de la Sagrada Familia.	500
Casa de Huérfanas y sirvientas.	500
Casa de María Santísima de las Desamparadas.	500
Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza.	500
Comunidad de hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.	500
Noviciado de las Hijas de la Caridad.	500
Hermandad del Refugio.	500
Archicofradia de la Caridad y Paz.	500
Congregacion de Nuestra Señora de la Caridad.	500
Siervas de María.	500

Colegio de Niñas huérfanas de Santa Cruz.	1000.
Colegio de Niñas Huérfanas de San José en Pinto.	500.
Total.	30.000

COMUNIDADES RELIGIOSAS.

Dominicas en Santo Domingo el Real.	800.
Carmelitas calzadas de Nuestra Señora de las Maravillas.	700.
Agustinas Magdalenas en el convento de Jesús.	700.
Arrepentidas, siervas de Maria (frente a San Marcos).	500.
Franciscas de San Juan de la Penitencia (en Alcalá de Henares).	500.
Franciscas beatas de San José.	700.
Capuchinas de esta corte.	700.
Mercenarias de San Fernando.	500.
Carmelitas de Santa Teresa.	600.
Idem de Santa Ana.	600.
Franciscas de San Pascual.	500.
Gerónimas del Santísimo Sacramento (Carboneras).	600.
Trinitarias descalzas.	600.
Concepcionistas (de la Latina).	500.
Bernardas del Santísimo Sacramento.	500.
Clarisas (Constantinopla).	500.
Religiosas de Santa Isabel.	500.
Total.	10.000

He dispuesto que se publique en este periódico oficial para que las corporaciones agraciadas se sirvan autorizar competentemente a quienes deban percibir las sumas en que lo fueron de la Depositaria de este Gobierno.

Madrid 4 de octubre de 1864.—José Gutiérrez de la Vega.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º—Hacienda.

La Junta de la Deuda pública en 23 del mes anterior, me dice lo siguiente:

Excmo. señor.—Examinando por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al conde de Atar y es Alba-Real, el importe de las ercias decimales que percibia en Pozuelo del Rey de esta provincia, y visto que se ha probado la cuantía líquida en especies de las mismas.

Visto que lo han sido los precios de las mismas.

Visto que no afectaban cargas a la prestación, la Junta acordó reconocer a favor de dicho partcipe, la renta líquida indemnizable de 7072 rs. un céntimo para su capitalizacion al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes.

Y en cumplimiento a lo que se previene en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1860, he dispuesto se inserte en este periódico oficial a los efectos correspondiente.

Madrid 3 de octubre de 1864.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Núm. 354.

La persona a quien corresponda una mula que ha sido encontrada en la jurisdiccion del pueblo de Villaverde, podrá pasar a recogerla del Alcalde de dicho pueblo, previa justificacion.

Madrid 4 de octubre de 1864.—El Gobernador, Gutiérrez de la Vega.

Número 366.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, pro-

cederán a la captura de Andrés Ramos, de estatura corta; pelo negro; ojos azules; nariz regular; barba poblada; car redonda; color bueno; como de 30 años de edad; viste chaqueta, calzon y polainas de lana del pais, chaleco de paño negro, gorra y zapatos, dándome parte de este servicio.

Madrid 4 de setiembre de 1864.—El Gobernador, Gutiérrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente, cito a don Mannel Martínez Salazar, Administrador que fué del Escusado decimal del distrito de esta corte, o a sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezca en esta Administracion, Seccion de intervencion, a fin de ser requeridos al pago de 31.457 reales 28 cénts.; que adeudan al Tesoro, segun mas pormenor se expresa en la certificacion inserta en la Gaceta de Madrid el dia 14 de setiembre próximo pasado, bajo apercibimiento de que sino se presentan dentro de los nueve dias siguientes a la publicacion de este tercero y último edicto, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 3 de octubre de 1864.—José Fernandez de Riero.

COMISION DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Francisco Marquez, Comisionado de ejecucion por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia.

Hago saber: Que por débitos de plazos vencidos de fincas rematadas en esta jurisdiccion, pertenecientes al Estado, se saquen a la venta y en pública subasta para el dia 6 del próximo octubre y hora de diez a doce de su mañana, los efectos siguientes, a saber:

Dos mil novecientos trece rollos; tasadas a 2 1/2 rs. uno con otro, componen la suma de 7282 rs., 50 cénts.

Dos mil trescientas cincuenta y seis arrobas de carbon de pino; tasadas a 3 reales arroba, hacen la suma de 7068.

Doscientas cincuenta y seis trozas de pino de diferentes dimensiones; tasadas todas ellas en 1556.

Ciento cuarenta y ocho docenas de tabla tableta, de diferentes dimensiones, costeros y ripia; tasadas a 6 rs. docena, que hacen la suma de 888.

Cuya subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, ante la presidencia del señor Alcalde de la misma. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

Robledo de Chavela 30 de setiembre de 1864.—Francisco Marquez.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 196 de orden.

Los interesados que a continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene

la Real orden de 23 de febrero de 1856 a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres, en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Centros.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Gracia y Justicia.

109.618 D. Ricardo Bitini.

Guerra.

109.619 D. Ignacio Gurrea.

109.620 D. Francisco Narvaez.

Marina.

109.621 D. Francisco Forguera.

109.622 El mismo.

Madrid 20 de setiembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general presidente, José G. Barzanallana.

INSPECCION DEL HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

El Subintendente graduado Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta corte.

Debiendo procederse a una segunda licitacion para contratar en pública subasta el suministro de carne de vaca con destino al hospital militar de esta plaza, y con arreglo a lo dispuesto por el excelentísimo señor Intendente de ejército, y de este distrito en 27 del actual, a contar desde la fecha en que se le comunique la orden por la cual se adjudique el servicio hasta fin de setiembre de 1865, se hace pública esta determinacion para que las personas que deseen enterarse en el espresado servicio, puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en la inspeccion de este establecimiento, el dia 11 de octubre próximo, y hora de las once en punto del dia, que es la señalada para el remate y en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Bajo el concepto que no será admitida ninguna proposicion que no vaya acompañada de la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja general de Depósitos la cantidad de 8000 reales y que esceda de la de 53 rs. 21 céntimos por cada arroba de carne, precio límite fijado para la subasta.

Madrid 30 de setiembre de 1864.—Manuel Justiniano.

Debiendo procederse a una segunda licitacion para contratar en pública subasta el lavado de ropas, vendajes y trapos de curacion del Hospital militar de esta plaza, y con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. señor Intendente de ejército y de este distrito en 27 del actual, a contar desde la fecha en que se comunique la orden por la cual se adjudique el servicio hasta fin de setiembre de 1865, se hace pública esta determinacion para que las personas que deseen interesarse en el espresado servicio, puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en la Inspeccion del referido establecimiento el dia 11 de octubre próximo y hora de las doce en punto de su mañana, que es la señalada para el remate y en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Bajo el concepto que no será admitida ninguna proposicion que no vaya acompañada de la carta de pago original

que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6000 reales vn., y que esceda de los precios límites fijados en el pliego de condiciones.

Madrid 30 de setiembre de 1864.—Manuel Justiniano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En este Juzgado y por la escribania del que refrenda, se ha deducido demanda ordinaria a nombre y con poder bastante del Excmo. señor don Francisco Fontanellas y Sala, marqués de Casa-Fontanellas, sobre que se declare en su dia prescrito 55.096 rs. y 6 mrs. que como resto de un censo de 216.741 reales y 25 mrs. de principal, que perteneció en el concepto de bienes libres a los señores don Antonio de Riaño y su mujer doña Maria Antonia Velazquez en 1784, aparece aun subsistente en el registro de la propiedad; y en su consecuencia, libre y exenta de su responsabilidad la casa sita en esta poblacion, y su calle de la Montera, antes Red de San Luis, señalada con los números 58 antiguo, 32 despues y hoy 22, de la manzana 291 y a los pies de terreno, que en centro y cielo se aumentaron a la misma, tomándolos de otra casa que en la calle de la Aduana, antes Angosta de San Bernardo, está marcada con los números 15 moderno y 24 antiguo de la propia manzana, acordando se cancelen en el registro de la propiedad las notas ó tomas de razon que aun subsisten relativas al esplacado resto de censo; y afirmando que es desconocida la existencia y domicilio de los sucesores de los señores don Antonio de Riaño y doña Maria Antonia Velazquez su esposa, contra quienes pide se entienda esta demanda por auto de 26 de setiembre último, se ha admitido y conferido traslado de ella por el término de 60 dias a dichos sucesores y derecho habientes de los señores Riaño y su mujer, emplazándoles por medio de edictos y anuncios, para que dentro del referido término comparezcan a contestarla.

En su virtud, se les hace saber, cita y emplaza por el presente edicto, apercibiéndoles que de no comparecer como está estimado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de octubre de 1864.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—689.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y escribania de don Cipriano Perez, se cita y llama al Excmo. señor don José Alvarez de Toledo y Palafox, duque de Rivona, a fin de que se sirva comparecer en el término de 15 dias, en la espresada escribania, plazuela del Progreso, núm. 16, tercero izquierda, con objeto de entregarle una acta judicial de la ciudad de Palermo que se ha remitido a dicho fin, lo cual no se ha verificado por ignorar las señas de la casa habitacion de dicho señor.

Madrid 28 de setiembre de 1864.—Cipriano Perez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente edicto, se llama, cita y emplaza a Julian Santisteban y San-

chez, natural de Chiloeches, vecino de Meco, soltero, jornalero y de 19 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, comparezca en el Juzgado y escribanía del actuario, á efecto de hacerle saber la acusacion fiscal propuesta en la causa que se sigue contra el mismo, por lesiones á Saturnino Leganés; bajo apercibimiento que de no ejecutarlo en el indicado término, se le declarará rebelde y contumaz y se continuarán las actuaciones sucesivas, entendiéndose con los estrados del Tribunal.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de setiembre de 1864.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermúa.

Por el presente se hace saber, que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Fernando Bincon, por haber vendido un cerdo de pelo negro con una cicatriz en la línea del corbejon izquierdo de tenerlo atado, un ahugero en la oreja izquierda, y de unas cuatro arrobas de peso, que recogió en la puerta del ventorro donde habita, sito en el despoblado de Rejas, el día 21 ó 22 de agosto último; y habiéndose acordado se llame á la persona á quien pueda corresponder el cerdo, ó que esta manifieste su residencia, se hace público por el presente á dicho objeto.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de setiembre de 1864.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Jacinto Hermúa.

Don Luis Pardo y Nuñez. Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército y Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de los que es Fiscal el Comisario de Guerra don Francisco Lor y Entrena.

Certifico: Que por esta Fiscalía, y en virtud de disposicion del Excmo. señor Director general de Administracion militar de 31 de julio último, y por consecuencia de sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 1.º de junio de 1860, se sigue expediente gubernativo contra don German Vigil y Guarás, Oficial tercero que fué del cuerpo, para que sin perjuicio de las demas penas á que por dicha sentencia fué condenado por el abandono del servicio de provisiones de que estaba encargado en el canton de Ocaña en 1859, reintegre en las arcas del Tesoro la cantidad de 67.625 reales 29 cénts., á que asciende el desfaldo ó saldos en contra que le resultaron al formarse por la Intervencion del distrito de Castilla la Nueva la liquidacion de las cuentas del servicio de que se trata, segun la certificacion espedita en 14 de mayo del presente año por dicha oficina; en el cual se han seguido varias diligencias en averiguacion del paradero de aquel, sin que hasta el día se haya podido conseguir, con objeto de obtener el enunciado reintegro y obligarle al cumplimiento de los demas puntos consignados en el referido expediente y sentencia de que emana. Y para que los efectos prevenidos en los arts. 124 y 125 del capítulo 5.º del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de setiembre de 1853, espido la presente en Madrid á 23 de setiembre de 1864.—Luis Pardo.—V.º B.º—Francisco Lor.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villa el Prado.

Estando competentemente autorizado el Ayuntamiento de Villa el Prado para arrendar en pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel del Norte de los propios de esta villa, para 600 cabezas de ganado lanar ó 300

de la de cabrio, por la cantidad de 4500 reales á principiar el 1.º de noviembre hasta 31 de agosto de 1865, en conformidad con lo prevenido en la Ordenanza de Montes y demas condiciones que constan en los pliegos que de manifiesto al público se encuentran en la Secretaría municipal, los que estarán en el acto del remate que tendrá efecto desde las diez á las doce de la mañana del día 30 de octubre próximo venidero, en la sala capitular y ante la corporacion que presido.

Villa el Prado 28 de setiembre de 1864.—Feliciano Andriano.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa del Retamar, para disfrutarlos con 400 cabezas de ganado lanar, los que se hallan tasados en la cantidad de 5000 rs. y se ha señalado para su remate el día 7 de noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto.

Torrejon de Ardoz 4 de octubre de 1864.—El Alcalde, Simon Carriedo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 9462 arrobas de trigo. 1572 arrobas de harina de id. 10.446 arrobas de carbon. 145 vacas, que componen 53.776 libras de peso. 887 carneros, que hacen 15.866 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra. Respojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino añejo, de 83 á 87 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra. Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 28 rs. fag. Algarroba, á 30 rs. id. Trigo vendido..... 1427 fanegas. Quedan por vender... 52 Precio máximo... 40 dem mínimo..... 40 Idem medio..... 47.59

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de octubre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de octubre de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 51-05 c. y 51.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

Idem de á 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-50.

París á 8 dias vista, 5-10, d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se han extraviado de el pueblo de Vargas, partido de Toledo, cuatro novillos procedentes de la ganadería de don Calisto Benito Nebreda, con yerro N.º dos de ellos con guindalelas ó sean cuerdas á los cuernos. Si alguna persona supiese su paradero avisará á don José Redondo, vecino del pueblo de Vargas, provincia de Toledo, y recibirá una buena gratificacion.—685.

Habiéndose extraviado el día 1.º de octubre, una mula, pelo castaño, con lunares blancos en los costillares, labrada en la mano derecha abajo en el casco, de alzada 6 cuartas y media, cerrada, se suplica al que la hubiese recogido lo participe á su dueño Juan Sevilla, en Villaverde, provincia de Madrid, y se le abonará los costos que haya hecho.—690.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la D. reccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.

Idem mensuales, á 3 id.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem, á 6 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martínez Muller, á 12 rs. id.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.